

CONSTANCIA. Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que la demandada **SANDRA CASTILLO TRIANA**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 4 de diciembre de 2020 y guardó silencio. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**INTERLOCUTORIO No. 175
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2013-00228-00

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Apoderado Judicial:	Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE
Demandada:	SANDRA CASTILLO TRIANA. C.C. 51.818.760

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio número 1048 de agosto nueve (9) de 2013 en contra de **SANDRA CASTILLO TRIANA. C.C. 51.818.760.**

Mediante auto del 27 de agosto de 2013 de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del proceso al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V), para que sea incorporado al trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la deudora, y de la misma manera, las medidas cautelares decretadas en este trámite quedan de cuenta del juez de concurso quien determinara si continúan vigentes o deberán levantarse.

El 24 de noviembre de 2020, el Despacho avoca el conocimiento de las diligencias devueltas por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V), toda vez que, mediante auto interlocutorio número 348 del 17 de octubre de 2019, declaró terminación del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL por desistimiento tácito.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la demandada **SANDRA CASTILLO TRIANA C.C. 51.818.760**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$4.165.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de

procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

